

# CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

Rol:

**1722-2023**

Fecha de  
sentencia: 23-01-2024

Sala: Segunda

Materia: 803

Tipo  
Recurso: Penal-nulidad

Resultado  
recurso: RECHAZADA

Corte de  
origen: C.A. de Temuco

Cita  
bibliográfica: : 23-01-2024 (-), Rol N° 1722-2023.  
En Buscador Corte de Apelaciones  
(<https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dcuko>). Fecha  
de consulta: 24-01-2024



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)



C.A. de Temuco

Temuco, veintitrés de enero de dos mil veinticuatro.

### Vistos

Comparece JUAN RODRIGO SAEZ BERTOLINE, Abogado, Defensor Privado, en representación de doña ----- en causa RIT 164-2023, RUC N° 2100041812-6, interponiendo recurso de Nulidad en contra de sentencia dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Temuco, integrada por los Jueces señor Javier Bascur Pavez, Roberto Herrera Olivos y Jorge González Salazar quien redactó, notificada a los intervinientes en fecha 21 de Noviembre de 2023, que condenó a su representada, a sufrir La pena de DIEZ AÑOS Y UN DIA de presidio mayor en su grado medio, y a la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oncios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena., como autora de delito de robo con violencia cometidos en perjuicio de la víctima de iniciales P.A.G.M perpetrado el día 12 de enero de 2021 perpetrado en Temuco en grado de consumado.

A juicio de la defensa, la sentencia recurrida ha incurrido en el siguiente motivo absoluto de nulidad a que alude el artículo 374 letra e), en relación con el artículo 342 letra c) y ambas normas en relación a su vez con el artículo 297, todas disposiciones del Código Procesal Penal, en lo que se refiere a la infracción del principio de la lógica de la razón suficiente

1.- En efecto, la fundamentación proporcionada por el juzgador de fondo contraría texto expreso del artículo 297 del CPP, en los siguientes aspectos.

Se consideran hipótesis de incumplimiento del deber de motivar y fundamentar las decisiones jurisdiccionales:

a.

Cuando hay ausencia total de fundamentos, esto es, cuando se resuelve de determinada manera sin dar razón alguna que explique tal resolución;

b.

Cuando se basa en antecedentes calificados como pruebas que no pueden ser considerados como tales por su falta de idoneidad para ser fuente de conocimiento;

c.

Cuando hay una fundamentación aparente, lo que ocurre cuando las conclusiones del fallo se

basan en meras opiniones y no en probanzas;

d.

Cuando hay fundamentación incongruente, esto es, cuando una conclusión se basa en una prueba con la que no tiene relación alguna;

e.

Cuando hay fundamentación falsa, esto es, cuando una conclusión se sustenta en una reproducción inexacta de los dichos de un testigo;

f.

Cuando hay fundamentación global, es decir, cuando las conclusiones no señalan de manera específica la prueba que le sirve de fundamento;

g.

Cuando hay fundamentación omisiva, esto es, cuando no se valora prueba dirimente, que si se hubiera valorado llevaría a adoptar una conclusión diversa a la acogida;

y, h. Cuando hay fundamentación contradictoria, es decir, cuando se afirma y se niega simultáneamente lo mismo en las conclusiones adoptadas.

2.- La garantía constitucional del debido proceso (art. 19 N° 3 de la C.P.R.) se traduce en que las sentencias que emanan de un juicio penal deben estar correctamente fundadas y deben ser el resultado de un proceso respetuoso del ordenamiento jurídico, de manera tal que su contenido otorgue certeza jurídica.

La valoración que el tribunal debe hacer en una sentencia debe ser el producto de un nexo lógico entre la evidencia rendida y las conclusiones a las que ha arribado en la parte resolutive.

En nuestro sistema procesal penal, si bien el juez no tiene reglas jurídicas que limiten sus posibilidades de convencerse y goza de las más amplias facultades a su respecto, su libertad tiene un límite infranqueable: el respeto de las normas que gobiernan la corrección del pensamiento humano, es decir, las normas de la lógica (constituida por la base fundamental de la coherencia, y por los principios de identidad, de no contradicción, de tercero excluido y razón suficiente).

De lo expuesto surge la necesidad de fundamentación de las sentencias judiciales o, dicho, en otros términos, la obligación de los jueces de proporcionar las razones de su convencimiento, demostrando el nexo racional de sus afirmaciones o negaciones a que arriban y los elementos utilizados para alcanzarlas.

Ello importa, como efecto fundamental para un estado de derecho, que las decisiones judiciales no resulten puros actos de voluntad o fruto de meras impresiones de los jueces, sino que sean consecuencia de la consideración racional de las pruebas rendidas en juicio, exteriorizada como una explicación racional sobre porque se concluyó y decidió de tal manera; explicación que debe ser comprensible y compartible por cualquier otra persona mediante el uso de la razón.

Se elimina de esta forma la posibilidad que los magistrados invoquen como razones de su convencimiento impresiones personales que no puedan ser seguidas racionalmente por terceros.

Que en la decisión condenatoria no se cumplieron con estas exigencias, motivo por el cual se hace procedente su anulación parcial de la sentencia y el juicio oral.

3.- Que para el análisis de la presente causal de nulidad parcial de la sentencia (y juicio oral correspondiente) debe tenerse en consideración que a todo acusado le asiste la presunción de inocencia, principio consagrado legalmente en el art. 4° del Código Procesal Penal, constitucionalmente en el art. 19 N° 3 de la Constitución Política de La República y también se encuentra establecido en los tratados internacionales ratificados por Chile: el art. 8° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y art. 14° del Pacto Interamericano de los Derechos Civiles y Políticos.

Esta presunción de inocencia sólo puede destruirse cuando el Ministerio Público proporciona los elementos de juicio necesarios y suficientes para que el tribunal a quo adquiera la convicción más allá de toda duda razonable de que realmente se ha cometido el hecho punible y que en él le ha cabido participación al acusado.

4.- El deber de motivar sus decisiones obliga a los jueces a entregar las razones de su convencimiento, demostrando el nexo racional entre las afirmaciones o negaciones a que arriban y los elementos de prueba utilizados para alcanzarlas.

Este proceso requiere de dos operaciones intelectuales; la descripción del elemento probatorio (el testigo dijo tal o cual cosa) y su valoración crítica, tendiente a evidenciar su idoneidad para fundar la conclusión que en él se apoya. Como ya se dijo, esto evita la arbitrariedad de las decisiones judiciales invocando “impresiones” para motivar fallos.

5.- Así las cosas, la falta de fundamentación de la sentencia queda de manifiesto, no cumpliendo con la exigencia de ser clara, lógica ni completa la exposición del hecho y circunstancias que se dieron por probados, ni de la valoración fundada de las conclusiones de acuerdo con el art. 297 del Código Procesal Penal.

6.- En efecto el tribunal realiza una fundamentación falsa, ya que la conclusión que llega el tribunal se basa en una prueba que no apreció el tribunal, ya que valora un supuesto reconocimiento que efectúa la víctima en audiencia de la imputada, en circunstancias que jamás se realizó este ejercicio

7.- En el considerando OCTAVO, el tribunal cuando valora la prueba que logra su convicción, señala como fundamental el testimonio de la Víctima, y señala en uno de sus puntos “Que, en cuanto a las características físicas de las mujeres autora del ilícito eran jóvenes de una edad aproximada de 18 a 19 años de una estatura de 1,60 metros, su tez era blanca y su contextura física era delgada, reconociendo a la acusada en la audiencia como una de la autora del ilícito.”

8.- Que la declaración de la víctima P.G. A. M consta en pista de audio de fecha 14 de Diciembre de 2023 numero 210041812-6-934-231114-00-05 desde el minuto 01:40 al 24.18, correspondiendo al 1er día de juicio oral.

9.- De esta forma se evidencia una fundamentación falsa, lo que ocurre cuando las conclusiones del fallo se basan en prueba no incorporada al juicio.

10.- Así las cosas, existe una infracción al principio lógico de la “Razón Sunciente”: En este extremo se infringe el principio lógico de la razón sunciente, desde que la falta de fundamentación es evidente en este caso, pues la sentencia valora como prueba decisiva para condenar un ejercicio de reconocimiento de la imputada que la víctima jamás efectuó en audiencia.

De lo dicho resulta una clara infracción al principio de la lógica de la razón sunciente, según el cual todo conocimiento debe estar suncientemente fundado, o como ha dicho la Excm. Corte Suprema, es aquel “cuyo sentido es que todo juicio o enunciación requiere para ser verdadero una razón sunciente, un fundamento objetivo que dé consistencia por sí mismo al juicio. Consiste en considerar que una proposición es cierta cuando se conocen suncientes fundamentos objetivos que le dan consistencia y en virtud de los cuales se tiene por verdadera, lo que conlleva que los hechos probados den sustento probatorio, de manera que cada pieza

esté sostenida por otras” (sentencia de 21 de febrero 2014, Rol 249- 2013).

Por ser la causal invocada motivos absoluto de nulidad, y como causal objetivada de infracción de garantías, presume el perjuicio causado al recurrente.

En efecto, el perjuicio procesal en contra de la defensa se presume, dado que se ha invocado un “motivo absoluto de nulidad”. Según la doctrina, tal denominación importa que “... la relación de causalidad entre la lesión de la ley y lo decidido en la sentencia se presume sin admitir prueba en contrario.

En estos supuestos, en los que se trata de lesiones procesales especialmente graves, el recurso de casación es considerado fundado sin tener en cuenta en 'absoluto' la influencia concreta que el vicio haya tenido en la sentencia, debido a que los propios principios básicos de un proceso adecuado al Estado de Derecho no están garantizados por completo.” (Claus Roxin. Derecho Procesal Penal. Editores del Puerto s. r. l. Buenos Aires 2000.

Desde este punto de vista, no cabe duda de que, de no haber incurrido en la infracción antes señaladas, la sentencia debiera haber sido absolutoria

La defensa estima que la sentencia ha incurrido en la causal de nulidad contemplada en el artículo 374 letra en relación al artículo 342 letra c) y artículo 297 inciso 1º, todos del Código Procesal Penal, , en la forma que se ha formulado precedentemente, por lo que se solicita que, en caso de acoger dicha causal, en virtud de lo establecido en el artículo 385 del Código Procesal Penal, proceda la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco, a anular Parcialmente la Sentencia y el Juicio Oral, y se ordene la realización de un nuevo juicio oral ante Tribunal no inhabilitado, disponiendo la prueba que se debe incorporar.

## CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, don Juan Rodrigo Sáez Bertoline, abogado, defensor privado, en representación de doña -----, recurre de nulidad en contra de sentencia dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Temuco, de fecha 21 de Noviembre de 2023, que condenó a su representada, por haber incurrido en el motivo de nulidad contemplado artículo 374 letra e), en relación con el artículo 342 letra c) y ambas normas en relación a su vez con el artículo 297, todas disposiciones del Código Procesal Penal, en lo que se renere a la infracción del principio de la lógica de la razón sunciente, pues la sentencia valora como prueba decisiva para condenar un ejercicio de reconocimiento de la imputada que la víctima jamás efectuó en audiencia, razón por

la cual solicita anular parcialmente la Sentencia y el Juicio Oral, y se ordene la realización de un nuevo juicio oral ante Tribunal no inhabilitado, disponiendo la prueba que se debe incorporar.

SEGUNDO: Que, en el considerando noveno de la sentencia recurrida el tribunal después de latamente haber justificado en el considerando octavo como da por establecida la participación de la encartada en los hechos de autos, resume sus conclusiones en lo siguiente : “Que, la participación de la acusada ----- en el preclito delito se acreditó en el juicio con la declaración de la ofendida quien en forma inequívoca la reconoció ante los funcionarios policiales durante la investigación y lo corroboró durante la audiencia. Lo que, concuerda con lo expuesto en la audiencia por el funcionario policial Edgar Alejandro Quiñilen Garcés, encargado de la investigación quien dijo que la acusada vive en las cercanías del lugar de los hechos y la madre del acusado Bastían Osvaldo Lienqueo Narváez donde marcaba el GPS del lugar donde se encontraría el teléfono sustraído a la víctima ese día y a la hora que se cometió el delito estaba junto a la acusada ----- . Que el referido funcionario policial señaló que Bastián reconoció que junto a ----- habían agredido a la víctima y le habían sustraído su teléfono celular”

TERCERO: Que, la imputación de vulnerarse la razón suficiente se sostiene en el hecho que en el considerando octavo la sentencia expresa: “reconociendo a la acusada en la audiencia como una de la autora del ilícito.” reconocimiento a la imputada que, según la recurrente, la víctima jamás efectuó en audiencia.

CUARTO: Que, en el considerando octavo de la sentencia impugnada se reproduce el testimonio de P.A.G.M, víctima del hecho N° 1 , que ya está consignado en el considerando quinto, pero no es ello la razón que justifica el establecimiento de la participación de la encartada ya que la razón que avala la decisión está en el considerando noveno y en él se consignan las siguientes afirmaciones: a.-) La ofendida en forma inequívoca reconoció a la acusada ante los funcionarios policiales durante la investigación y lo corroboró durante la audiencia. b.-) El funcionario policial Edgar Alejandro Quiñilen Garcés, encargado de la investigación confirmó que la acusada vive en las cercanías del lugar de los hechos y la madre del acusado ----- donde marcaba el GPS del lugar donde se encontraría el teléfono sustraído a la víctima ese día y a la hora que se cometió el delito estaba junto a la acusada -----.- c.- ) Que el funcionario policial Edgar Alejandro Quiñilen Garcés señaló que Bastián reconoció que junto a Bárbara y Deyanira habían agredido a la víctima y le habían sustraído su teléfono celular.

QUINTO: Que, conforme al artículo 375 del Código Procesal Penal no causan nulidad los errores

de la sentencia recurrida que no influyeren en su parte dispositiva, sin perjuicio de lo cual la Corte podrá corregir los que advirtiere durante el conocimiento del recurso, por consiguiente para la procedencia de la nulidad deben concurrir el llamado principio de trascendencia, lo que conlleva que el eventual vicio debe constituir un atentado de tal magnitud que importe un perjuicio al litigante afectado, que conduzca a la inercia de la sentencia, resultando de ello un desconocimiento del núcleo esencial de esta privándola de toda eficacia y fuerza.

SEXTO. Que, en este contexto, aún de existir el error de redacción consignado en el considerando quinto y mantenido en el considerando octavo ello no ha tenido influencia en lo dispositivo del fallo, dado que la razón justificante de la sentencia no se encuentra en esta circunstancia que da fundamento al recurso de autos, sino que, en lo explicitado en el considerando noveno de la sentencia, y en el cual no se plantea lo señalado por la recurrente.

SEPTIMO: Que, en estas condiciones debe concluirse que no solo no se ha vulnerado el principio de razón suficiente en la sentencia de autos, ya que el tribunal ha justificado correctamente su decisión de establecer la participación de la recurrente en los hechos de autos, sino que además en el evento de concurrir el error que se denuncia existe en el considerando quinto y octavo este no ha tenido influencia en lo dispositivo de la sentencia.

Y vistos, además, lo prevenido en los artículos. 372,373,374 y 375 y 384 del Código Procesal Penal, se declara NO HA LUGAR al recurso de nulidad deducido por la defensa de la condenada -----, en contra de la sentencia de 21 de Noviembre de 2023 dictada en autos, R.U.C. 2100041812-6, R.I.T. 164-2023 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Temuco, la que en consecuencia no es nula.

Incorpórese la presente resolución a la carpeta digital correspondiente.

Redacción del abogado integrante Sr. Roberto Contreras Eddinger.

Rol 1722-2023(ela)